

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 600

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00086-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO
Demandado: COLPENSIONES

Con Auto del pasado 06 de agosto de 2021, el Juzgado se decretó la siguiente prueba:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se exponga de manera clara y detallada el procedimiento y la fórmula aplicada para llegar a la conclusión de que en el caso del señor GÓMEZ CASTAÑO la tasa de reemplazo para su Ingreso Base de Liquidación es equivalente a un 68.91%.

La entidad accionada allegó el respectivo informe el pasado 20 de agosto de 2021¹

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente la prueba documental recaudada.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

¹ Archivo 12

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **82** del 25 **DE AGOSTO** DE **2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0113c873233bb7389150a22f0e47e834f1a18009c42701ecf2daff3e293cd38

Documento generado en 24/08/2021 01:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 551-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00234-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MELVA ROCIO MARULANDA ROBLEDO
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 14 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c07dc4691b29422620ab7c6cd711510aa599ddbca42b2c9ff7908927
eacf82**

Documento generado en 24/08/2021 01:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 552-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00261**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ALBERY VILLA VALENCIA
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y VERA CABRALES SOTO quien se identifica con cédula 1.047.377.064 y tarjeta profesional No. 228.214 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 82 del 25 de agosto de 2021



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**965ca455cda8df048085cb46747dbf1449ce8374ff38a6c542e1fd93f5eb
149e**

Documento generado en 24/08/2021 01:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 553-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00287-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA MARGARITA ISAZA GALINDO
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Conforme lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso,

mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 14 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

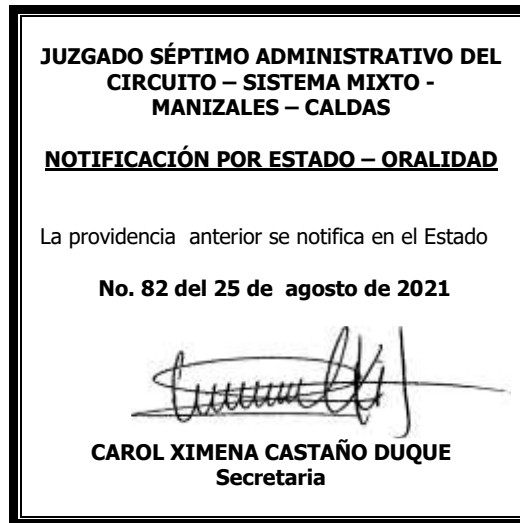
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921eb3ede20b86068b180e430501f7e55b95c457734cd701027f100156
89cdfd**

Documento generado en 24/08/2021 01:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 554-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00291**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DARY PELAEZ GAVIRIA
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Conforme lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las*

excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamento de la excepción:

Considera la vocera de la entidad demandada que teniendo en cuenta que lo que persigue la parte activa es que se declare la nulidad absoluta del acto ficto, y a título de restablecimiento del derecho se ordene le reconozcan y paguen la prima de mitad de año, tal pretensión resulta improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, como quiera que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.

Destaca que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos, es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la procedencia o no de la nulidad del acto administrativo ahora atacado, no constituye un requisito formal de la demanda, toda vez que los mismos, se encuentran taxativamente enlistados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y analizado el escrito de demanda, no se observa que la misma adolezca de alguno de ellos.

Por tanto se aclara que los argumentos planteados en su excepción, no son debatibles en esta etapa procesal, sino que los mismos serán analizado cuando se dicte decisión de fondo, pues será es esa oportunidad donde se estudiara la legalidad del acto administrativo demandado, en ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Para concluir se aclara, que la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad accionada, no hace referencia a la prescripción extintiva del derecho de que trata la parte final del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con ello, el medio de defensa propuesto no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, restando indicar que al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a la fecha a partir de la cual operarían los reconocimientos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO" propuesta por la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ quien se identifica con cédula 52'203.675 y tarjeta profesional No. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituta), de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e131ea6ac2a824d98ca43a20391524d0beecb4def62f5a128e15ce9af9
14e7d**

Documento generado en 24/08/2021 01:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**